

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUIS BURGUERA
REGOJO Y MAYRA
SOMOZA LINARES

Apelados

V.

SE7VEN LLC; JAVIER
AISA VICTORERO; ROMA
LIMITED, INC.; SILK
ROMA DRESS, INC.

Apelantes

KLAN20230160

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV03761

Sobre:
Cobro de Dinero;
Ejecución de
Gravamen
Mobiliario, Prenda
y Garantía
Ilimitada y
Continua

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2023.

Los apelantes, Se7ven LLC y otros, solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia se declaró sin jurisdicción sobre la materia para atender la Segunda Causa de Acción de la Reconvención Enmendada.

Los apelados, Luis Burguera y otros, presentaron su oposición al recurso.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 30 de diciembre de 2016, las partes otorgaron un Contrato de Compraventa de Acciones mediante el que Luis Burguera Regojo y Mayra Somoza Linares vendieron a Se7ven LLC el cien por ciento (100%) de las acciones del capital de Roma Limited Inc. y Roma Dress Inc. Véase, pág. 109 del apéndice del KLAN202300093. Las partes acordaron someter toda controversia

o diferencia al proceso de arbitraje. Por esa razón, incluyeron la cláusula número trece (13), en la que acordaron expresamente que:

Toda disputa, controversia o diferencia que pueda de algún modo surgir entre el Vendedor y el Comprador con relación al Contrato, cualquier reclamación de indemnización bajo la Sección 10, cualquier ajuste al Precio de Compraventa bajo la Sección 2(d)(ii) o cualquier otro asunto relacionado a este Contrato, incluyendo la determinación de la arbitrabilidad de las disputas, se someterá y será resuelta definitivamente por arbitraje en San Juan, Puerto Rico por un árbitro de acuerdo con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), cuyo árbitro será residente de Puerto Rico. El arbitraje se conducirá en el idioma español. La decisión del árbitro será final y obligatoria para las partes, y un tribunal con jurisdicción podrá emitir una sentencia basada en el laudo.

El 27 de septiembre de 2017, Se7ven LLC presentó una Demanda de Sentencia Declaratoria. La demandante alegó que el 30 de diciembre de 2016 suscribió un contrato en el que Luis Burguera Regojo y Mayra Somoza Linares le vendieron el 100% de las acciones de las corporaciones Roma Limited, Inc. y Silk Roma Dress Inc. y el 49% del negocio conocido como Roma Vestimenta por \$2,200,000.00. No obstante, no incluyeron los acuerdos relacionados a Roma Vestimenta, porque la entidad jurídica que sería su dueña se crearía la primera semana de enero de 2017. Javier Aisa sería dueño del 49% de las acciones y Burguera del 51%. El 2 enero de 2017, los abogados de Burguera crearon Roma Factory LLC e incluyeron a Javier Aisa como representante. Posteriormente, Javier Aisa le confirió a Burguera el título de dueño, debido a sus continuas faltas de respeto. Javier Aisa dejó en manos de Burguera el control de la empresa. Véase, pág. 292 del apéndice de este recurso.

Se7ven LLC alegó que Burguera reclamó el pago de los dos millones doscientos mil dólares (\$2,200,000.00) acordados como precio de venta y otros \$787,465.00, amparado en una cláusula del contrato. Sin embargo, Se7ven interpretó esa cláusula de forma

distinta y pidió al tribunal que declarara nula la cláusula de arbitraje del Contrato de Compraventa de Acciones o en la alternativa determinara los derechos de los partes allí establecido.

Burguera Regojo solicitó la desestimación de la demanda, porque ambas partes acordaron que las controversias relacionadas al contrato de compraventa se someterían a arbitraje. Se7ven presentó una moción de desistimiento sin perjuicio, debido a que Burguera presentó otro pleito sobre la misma controversia. Burguera se opuso porque ese pleito estaba relacionado a otros contratos en los que no se incluyó una cláusula de arbitraje.

El 1 de octubre de 2020, el TPI se declaró sin jurisdicción sobre la materia porque las partes acordaron someter la controversia a arbitraje y dictó sentencia de desistimiento con perjuicio al amparo de la Regla 39.1(b), 32 LPRA Ap. V. Se7ven acudió al Tribunal de Apelaciones en el KLAN202000969. El Tribunal de Apelaciones confirmó al TPI. La apelante acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 7 de mayo de 2021, ese foro declaró No Ha Lugar el recurso.

El 12 de octubre de 2022, Se7ven presentó otro pleito contra Burguera en el que solicitó la revocación del Laudo Final emitido por el árbitro el 17 de septiembre de 2022. El árbitro atendió el reclamo de Burguera Regojo de que Se7ven le adeudaba \$18,073 por un ajuste basado en una cláusula del contrato y \$787,465 por las ganancias acumuladas al 31 de diciembre de 2016. La decisión está basada en los acuerdos suscritos en el Contrato de Compraventa de Acciones de Roma Limited Inc. y Silk Roma Dress Inc.

Luego de realizar la vista, el árbitro determinó los hechos a continuación.

1. Al 30 de diciembre de 2016 los reclamantes eran los dueños y tenedores del 100% de las acciones del capital de Roma y Silk.

2. Aisa es el Presidente de Se7ven.
3. El 30 de diciembre de 2016 los reclamantes y Se7ven suscribieron el Contrato.
4. Mediante el Contrato, los reclamantes vendieron a Se7ven “(1) un total de 4,900 acciones, con valor par de \$10.00 por acción, que representa el 100% de todas las acciones emitidas y entregadas de [Roma]; y (2) un total de 500 acciones, con valor par de \$100.00 por acción, que representa el 100% de todas las acciones emitidas y entregadas de [Silk].”
5. En lo pertinente, el Contrato establece lo siguiente:

El vendedor y el Comprador expresamente acuerdan que toda deuda y obligación de Roma Limited Inc. y Silk Roma Dress, Inc. (conjuntamente las ‘Corporaciones’) incurrida en o antes del 31 de diciembre de 2016 será responsabilidad exclusiva del Vendedor, y que toda deuda y obligación de las Corporaciones incurrida en y después del 1 de enero de 2017 será responsabilidad exclusiva del Comprador. El Comprador no asumirá ni se compromete a asumir, pagar, satisfacer o cumplir con ninguna obligación o deuda presente o futura del Vendedor y/o de sus accionistas, directores, oficiales o afiliadas, ya sea relacionada a las Acciones y activos de las Corporaciones u otra, excepto cualquier obligación asumida (‘Obligación Asumida’). Luego del Cierre, el Vendedor retendrá y seguirá siendo responsable por todas las deudas, pasivos y obligaciones de las Corporaciones existentes al 31 de diciembre de 2016 que no sean Obligaciones Asumidas. Conforme lo anterior, el Comprador no asumirá ni será responsable por, ni ninguno de las Acciones estará sujeto a o responderá por, cualquier obligación o deuda del Vendedor, los Accionistas o las Corporaciones que no sea una Obligación Asumida. A partir del 1 de enero de 2017, el Vendedor y Comprador se comprometen a trabajar en conjunto para contabilizar las deudas y obligaciones de las Corporaciones acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 y el Vendedor se obliga a pagar al Comprador toda deuda y obligación de las Corporaciones acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 una vez contabilizadas.

El Vendedor y el Comprador expresamente acuerdan que todo crédito y ganancia de las Corporaciones, producto de ventas, intereses, bonificaciones, créditos contributivos, pagos de tarjetas de crédito y débito, etc., acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, serán propiedad exclusiva del Vendedor, aun cuando dichos créditos y ganancias se reflejen después del 1 de enero de 2017. A partir del 1 de enero de 2017, el Vendedor y Comprador se comprometen a

trabajar en conjunto para contabilizar los créditos y ganancias de las Corporaciones acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 y el Comprador se obliga a pagar al Vendedor todos [los] créditos y ganancias de las Corporaciones acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 una vez contabilizadas.

6. Mediante el Contrato, Se7ven compró la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de Roma por la suma de \$1,400,000.00 y las de Silk por la suma de \$800,000.00.
7. El Contrato dispone que “se regirá y será interpretado de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” Además, incluye la siguiente cláusula de resolución de disputas:

Toda disputa, controversia o diferencia que pueda de algún modo surgir entre el Vendedor y el Comprador con relación al Contrato, cualquier reclamación de indemnización bajo la Sección 10, cualquier ajuste al Precio de Compraventa bajo la Sección 2(d)(ii) o cualquier otro asunto relacionado a este Contrato, incluyendo la determinación de la arbitrabilidad de las disputas, se someterá y será resuelta definitivamente por arbitraje en San Juan, Puerto Rico por un árbitro de acuerdo con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje ('AAA'), cuyo árbitro será residente de Puerto Rico. El arbitraje se conducirá en el idioma español. La decisión del árbitro será final y obligatoria para las partes, y un tribunal con jurisdicción podrá emitir una sentencia basada en el laudo. En la medida que las partes no logren acordar la selección del árbitro en un término de quince (15) días desde que cualquiera de las partes solicitó comenzar el proceso de arbitraje, cada parte seleccionará un árbitro dentro de un período adicional de diez (10) días y los dos árbitros seleccionados por las partes por mutuo acuerdo, seleccionarán a un tercer árbitro dentro de quince (15) días adicionales, y dicho tercer árbitro será el único que atenderá y resolverá la disputa.

8. El 22 de mayo de 2017 la firma de Contadores Públicos Autorizados de Díaz Bergnes & Cid emitió los Estados Financieros de Roma el 31 de diciembre de 2016. Revelan que al 31 de diciembre de 2016 Roma tenía 'undistributed profits' ascendentes a \$232,172.00.
9. El 22 de mayo de 2017 la firma de Contadores Públicos Autorizados de Díaz Bergnes & Cid emitió los Estados Financieros de Silk al 31 de diciembre de 2016. Revelan que al 31 de diciembre de 2016 Silk tenía 'retained earnings' ascendentes a \$555,293.00.

10. Al 31 de diciembre de 2016 entre Roma y Silk tenían ganancias acumuladas sin distribuir por un total de \$787,465.00.
11. El 23 de agosto de 2017 el CPA José J. Teruel de la firma de Contadores Públicos Autorizados de Díaz Bergnes & Cid envió una carta a Burguera en la que representa que al 31 de diciembre de 2016 Roma y Silk tenían ganancias sin distribuir por un total de \$787,465.000.
12. El 23 de agosto de 2017 el CPA José J. Teruel de la firma de Contadores Públicos Autorizados de Díaz Bergnes & Cid envió una carta a Burguera en la que representa que al 31 de diciembre de 2016 Roma tenía más pasivos que activos por la suma de \$66,780.00 y Silk tenía más activos que pasivos por la suma de \$84,853.00, y entre ambas entidades tenían más activos que pasivos por la suma de \$18,073.00.
13. El 25 de julio de 2019 la representación legal de los reclamantes envió una carta a Se7ven por conducto de Aisa en la que, en lo aquí pertinente, solicitó a Se7ven curar el siguiente incumplimiento en el término de 30 días:
 - a. Mediante la cláusula 1(d) del Contrato de Compraventa el 'Comprador [Se7ven] se obliga a pagar al Vendedor [Burguera] todos los créditos y ganancias de las Corporaciones [Roma y Silk] acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 una vez contabilizadas.'

Desde hace aproximadamente dos (2) años, los créditos y ganancias de [Roma y Silk] acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016, fueron contabilizadas y certificadas por Díaz Bergnes & Cid (Certified Public Accounts). Las ganancias retenidas de dichas entidades al 31 de diciembre de 2016 ascienden a la suma total de Setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares (\$787,465). Estas ganancias retenidas fueron confirmadas por Díaz Bergnes & Cid al señor Luis Burguera mediante documento a esos fines que fue compartido con usted. En más de una ocasión, en conversaciones y reuniones que el señor Burguera ha sostenido con usted durante los últimos meses, este le ha solicitado que Se7ven pague esa suma según pactado en el Contrato de Compraventa.

Usted, como presidente de Se7ven se ha negado a pagar dicha suma a pesar de la clara obligación contractual que existe al respecto. Por consiguiente, procede que dentro de los próximos 30 días Se7ven le pague a Burguera la suma de \$787,465 e intereses legales acumulados.

14. Los términos ‘ganancias acumuladas’, ‘retained earnings’, ‘ganancia retenida’ y ‘undistributed profits’ son equivalentes o sinónimos. Son términos que representan el mismo concepto y se utilizan indistintamente en los estados financieros auditados.

El árbitro concluyó que está claro que Se7ven se obligó a pagarle a Burguera las ganancias acumuladas de Roma y Silk hasta el 31 de diciembre de 2016. No obstante, rechazó el reclamo de los \$18,073.00, porque Sev7ven no se obligó a pagarles en caso de que a esa fecha existieran más activos que pasivos. El árbitro ordenó a Se7ven a pagar a los reclamantes las ganancias de Roma y Silk acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Burguera solicitó la desestimación de la Demanda de Nulidad de Laudo, porque ambas partes acordaron que la decisión del árbitro era final y obligatoria.

El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. El 14 diciembre de 2022 reconsideró y desestimó la petición de revocación del laudo, porque las partes acordaron que la determinación de árbitro sería final y obligatoria. Se7ven acudió al Tribunal de Apelaciones. Este foro confirmó al TPI, debido a que es un hecho que las partes acordaron que la determinación del árbitro sería final y firme y Se7ven no alegó corrupción, fraude u otro medio indebido o que el árbitro actuó arbitrariamente.

El 17 de agosto de 2020, Burguera presentó una Primera Demanda Enmendada en el caso objeto de este recurso. Véase, pág. 238 del apéndice. La demanda está basada en una reclamación de cobro de dinero, ejecución de gravamen mobiliario, prenda y garantía ilimitada y continua que incluyó las alegaciones siguientes. El 30 de diciembre de 2016 suscribió un Contrato de Compraventa de Acciones mediante el que vendió el 100% de las acciones de las tiendas Roma Limited, Inc. y Silk Roma Dress Inc. a Se7ven y le proveyó el financiamiento. El precio de venta fue dos

millones doscientos mil dólares (\$2,200,000.00). Se7ven pagó la suma inicial de trescientos mil dólares (\$300,000.00). El 30 de diciembre de 2016 suscribieron el contrato de financiamiento por un millón novecientos mil dólares (\$1,900,000.00) y un pagaré por la misma cantidad. El pagaré vencía el 30 de diciembre de 2031 y tenía un interés fijo de 5.25% anual. Javier Aisa garantizó el cumplimiento de sus prestaciones con un gravamen mobiliario del 100% de las acciones de Roma y Silk Roma Dress, todas las cuentas por cobrar de Se7ven, los derechos, reclamaciones y beneficios de Se7ven ante terceros, los frutos, rentas y beneficios de las cuentas, todo el inventario de Se7ven, Roma y Silk Roma Dress, \$200,000.00 en efectivo y una póliza de seguros por \$1,000,000.00, en la que nombró beneficiarios a los demandantes. Véase, pág. 238 del apéndice del recurso.

Burguera alegó que Se7ven incumplió con el pago de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020 y Aisa con el pago del mes de agosto de 2020. El demandante adujo que, al momento de presentada la demanda, los demandados continuaban incumpliendo sus obligaciones y le adeudaban \$1,385,012.61 más \$27,480.33 de intereses acumulados, el 5% de intereses por moratoria y el 10% del principal por las costas, gastos y honorarios.

El 15 de septiembre de 2020, Se7ven presentó una Reconvención Enmendada en la que alegó que Burguera estaba impedido de solicitar un remedio por sus propios actos y solicitó la aplicación de las doctrinas de *rebus sic stantibus* y causa mayor. Véase, pág. 257 del apéndice.

La reconvención incluyó tres causas de acción. Se7ven alegó en la primera causa de acción que Bruguera le concedió un diferimiento en el pago, debido a la pandemia y que le pagó \$61,094.72 por los meses de abril, mayo y junio. Además, de que

le ofreció el pago del 40% de los cánones de arrendamiento durante el término de la cuarentena. Se7ven incluyó una segunda causa de acción basada en el incumplimiento de contrato por la venta de los activos de Roma Factory, LLC, sin su consentimiento. Finalmente, adujo en la tercera causa de acción que sus operaciones se afectaron, porque tuvo que alquilar un local en el que el ascensor no funcionaba y que no cumplía con los permisos para operar.

Burguera negó todas las alegaciones de la reconvención. Respecto a la Segunda Causa de Acción alegó que Javier Aisa Victorero no es el propietario del 49% de Roma Factory LLC, porque esa compraventa nunca se perfeccionó. Posteriormente solicitó la desestimación de la Segunda Causa de Acción, porque ambas partes se obligaron a someter la controversia al proceso de arbitraje. Según Burguera, el TPI se declaró sin jurisdicción para atender esa controversia en el caso de Sentencia Declaratoria y el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión. Además, alegó que la controversia se resolvió en el laudo de arbitraje emitido el 12 de septiembre de 2022. Véase, págs. 270 y 278 del apéndice del recurso.

Se7ven alegó que la demandante fundamentó la solicitud de desestimación en una cláusula que no aplica a la Segunda Causa de Acción de la Reconvención Enmendada. La apelante adujo que la cláusula de arbitraje forma parte del contrato escrito y los acuerdos sobre Roma Factory LLC fueron verbales.

El TPI concluyó que las partes acordaron expresamente que las acciones derivadas o relacionadas al acuerdo suscrito serían atendidas mediante el proceso de arbitraje. El foro apelado determinó que la cláusula de arbitraje abarca cualquier asunto relacionado al contrato de compraventa, incluyendo su validez. El TPI advirtió que el tribunal determinó que no tenía jurisdicción

para atender la controversia en el caso de Sentencia Declaratoria y que el árbitro consideró las alegaciones de la Segunda Causa de Acción en el Laudo Final. Según el TPI, en todo caso, Se7ven deberá solicitar revisión de ese laudo. Ante ese escenario se declaró sin jurisdicción para atender la controversia relacionada a la Segunda Causa de Acción y ordenó su desestimación.

Se7ven solicitó reconsideración. Burguera se opuso y Se7ven replicó. El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que alegó que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al resolver en su Sentencia Parcial, que carecía de jurisdicción sobre la materia en cuanto a la Segunda Causa de acción presentada en la Reconvención Enmendada de la parte demandada apelante, basado en una cláusula de arbitraje que fue pactada en un Contrato de Compraventa de Acciones.

II

A.

El demandado puede solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla. No obstante, para que proceda es necesario que, de las alegaciones de la demanda, pueda concluirse que es evidente que alguna de las defensas afirmativas va a prosperar. La solicitud de desestimación debe hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: 1) falta de jurisdicción sobre la materia, 2) falta de jurisdicción sobre la persona, 3) insuficiencia del emplazamiento, 4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, 6) dejar de acumular una parte indispensable. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

Cuando la moción de desestimación expone materias no contenidas en la alegación impugnada y el tribunal no las excluye, dicha moción tiene que ser considerada como una solicitud de

sentencia sumaria. Por esa razón, estará sujeta a los trámites de la Regla 36 y la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Los tribunales que evalúan una moción de desestimación tienen que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. Los hechos también tienen que ser aseverados de manera clara y concluyente y de su faz no deben dar margen a dudas. Los tribunales tienen que considerar los hechos bien alegados, de la forma más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

La procedencia de la desestimación está atada a que se demuestre certeramente que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquier estado de derecho que pudiera probar en apoyo a su reclamación. *Rivera Sanfeliz et al v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la definición del tratadista español Manresa de la doctrina de cosa juzgada. Según Manresa, cosa juzgada es lo resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente que lleva en si la firmeza de la irrevocabilidad. La doctrina de cosa juzgada tiene los objetivos de poner fin a los litigios adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial y evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Esta doctrina es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Por un lado, vela por el interés público de finalizar los pleitos. Por el otro, evita que los ciudadanos se sometan a las molestias de litigar dos veces una misma causa. Su aplicación no es inflexible y automática. La doctrina de cosa juzgada no aplica o derrota los fines de la justicia o consideraciones de orden público. La presunción de cosa juzgada

únicamente tendrá efecto cuando existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273-274 (2012).

La identidad de cosas ocurre cuando el segundo pleito se refiere al mismo asunto que el primero. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. Su existencia se determina, si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. La identidad de causas es el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas y el motivo que tuvo el demandante para pedir. Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. Por último, la identidad de personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron se extiende a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio. *Presidential v. Transcaribe*, supra, págs. 274-276.

El impedimento colateral por sentencia constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Sin embargo, se distingue, porque la identidad de causas no es necesaria. La razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior. La doctrina de impedimento colateral surte efectos cuando un hecho material para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final. Tal determinación es concluyente en un segundo pleito, aunque envuelva causas de acción distintas. *Presidential v. Transcaribe*, supra, **págs. 276-277.**

III

La controversia se reduce a determinar, si el TPI desestimó correctamente la Segunda Causa de Acción de la Reconvención Enmendada.

El TPI determinó lo correcto. Se7ven no tiene una causa de acción que justifique un remedio, porque el tribunal desestimó con perjuicio en su totalidad la Demanda de Sentencia Declaratoria. Las alegaciones de la Segunda Causa de Acción de la Reconvención Enmendada son idénticas a otras que Se7ven incluyó en la Demanda de Sentencia Declaratoria. No obstante, ese caso culminó cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó el recurso en el que la apelante cuestionó la desestimación con perjuicio. La decisión del Tribunal Supremo convirtió en final y firme la desestimación con perjuicio de todas las reclamaciones que la apelante hizo en ese pleito, incluyendo las que plantea nuevamente en la Segunda Causa de Acción de la Reconvención Enmendada sobre la corporación Roma Vestimenta.

Se7ven incluyó en la demanda de Sentencia Declaratoria las alegaciones siguientes:

13. En esencia, el acuerdo negociado por Aisa y Burguera fue el siguiente: el precio de venta del 100% de las acciones de las corporaciones Roma Limited, Inc. y Silk Roma Dress Inc., y del 49% del negocio conocido como Roma Vestimenta, ascendería a \$2,200,000.00.

14. Así las cosas, debido a la amistad de más de 20 años, y la buena fe sobre la cual descansaba la parte demandante, las partes, el día del otorgamiento de los documentos, las partes acordaron que, debido a que no se había creado la entidad jurídica nueva que sería la dueña del negocio de ropa institucional, conocida como Roma Vestimenta, las partes acordaron eliminar la parte del contrato a firmar, que incluía a dicho negocio, con el acuerdo claro, de que la primera semana del año, se crearía la entidad jurídica, de la cual Aisa sería el dueño del 49% y Burguera del 51%.

15. A partir de la firma del contrato de compraventa de acciones, Se7ven sería el dueño del 100% de las corporaciones Roma Limited Inc. y Silk Roma Dress Inc., corporaciones que manejan los negocios relacionados a las tiendas de ropa al detal, y Aisa, sería el dueño de 49% de la nueva entidad que sería creada la primera semana de enero de 2017.

16. Así las cosas, como cuestión de hecho, el 2 de enero de 2017, los abogados de Burguera, como parte de los acuerdos entre las partes, crearon la

entidad jurídica Roma Factory LLC, incluyendo a Aisa como representante de la misma.

17. Incluso, de la informativa 480.60 radicada por la entidad Roma Factory LLC, controlado por Burguera, se desprende que Se7ven es uno de los dueños de la misma, y se le reconoce una 49% de participación en el referido negocio.

[...]

53. En cuanto al negocio conocido como Roma Vestimenta, como hemos expuesto anteriormente, Se7ven compró el 49% del mismo, no obstante, desde la compra, Burguera asumió el control total y absoluto del mismo, sin rendir cuenta alguna a Se7ven.

54. Más aún, luego de Burguera separarse de la operación de Roma, nunca le ha comunicado a Se7ven, nada relacionado a dicho negocio, a pesar de que Aisa le ha solicitado información sobre el mismo.

55. Incluso, Aisa advino en conocimiento de que Burguera vendió la totalidad de los activos del negocio, sin informarle, ni obtener su autorización para llevar a cabo la venta.

56. Los activos del negocio Roma Vestimenta se valorizan en \$750,000.00, sin que dicha cifra se considere que incluye el valor de la plusvalía del mismo.

57. Por otro lado, Se7ven, luego de enterarse de la venta llevada a cabo sin consentimiento, procedió a entregarle a Burguera, mercancía que mantenía en su poder, que, debido a la venta de Roma Vestimenta, no podría ser vendida, la cual es valorada en \$95,000.00. Al día de hoy, Se7ven no ha sido compensado por dicha mercancía.

Véase, pág. 294 y 301 del apéndice de la oposición.

La Cuarta Causa de Acción incluida por Se7ven en la Demanda de Sentencia Declaratoria es la siguiente:

CUARTA CAUSA DE ACCIÓN SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN RELACIÓN A LA VENTA DE LOS ACTIVOS DE ROMA FACTORY LLC

134. Según se desprende los hechos antes descritos, Burguera procedió a vender, sin la anuencia de Se7ven, quien, en efecto, es dueño del 49% de Roma Factory LLC, a un tercero, sin ni siquiera notificarle a Se7ven sobre la venta de dichos activos.

135. Los activos de Roma Factory LLC vendidos por Burguera se valorizan en \$750,000.00, sobre cuya cantidad Se7ven nunca ha recibido cantidad alguna.

136. Como se desprende de los hechos antes descritos, Se7ven advino dueño de dicha participación, como parte de los acuerdos entre las partes. La mejor evidencia del acuerdo llevado a cabo, además de correos electrónicos que así lo confirman, es que el propio Burguera al presentar la declaración 480.60EC de Roma Factory LLC para el año 2017, estableció en la misma, que Se7ven era el dueño de un 49% de participación en la misma.

137. Cónsono con los acuerdos llevados a cabo, y en la buena fe en la cual descansaba Aisa, los abogados de Burguera, tan rápido como el 2 de enero de 2017, crearon la entidad Roma Factory LLC en el Departamento de Estado, e incluyeron al Sr. Javier Aisa como persona autorizada de la misma.

138. Ahora bien, nuevamente, luego de las desavenencias personales antes descritas, Burguera, incumplió los acuerdos, y nunca le informó a Se7ven nada relacionado a las ventas de dicha entidad, y más aún, procedió a vender los activos de la misma, sin el consentimiento expreso de Se7ven.

139. Dichos activos son valorados en \$750,000.00 (sin que se entienda incluido el valor de la plusvalía del negocio), cuyo 49% le es reclamado afirmativamente a los demandados.

140. Incluso, durante toda la relación en la cual Burguera, antes de la venta de los activos, estuvo al frente de la operación de la entidad, nunca le envió a Se7ven su parte de las ganancias. Las ganancias dejadas de percibir por Se7ven se estiman en no menos de \$150,000.00, cantidad que le es reclamada a los demandados.

141. Por otro lado, Se7ven, debido a la venta, sin notificación, de los activos de Roma Factory LLC, se vio en la obligación de entregarle a los demandados, mercancía relacionada a dicho negocio, valorada en \$95,000.00, toda vez que la misma, ya no podría ser vendida por Se7ven.

142. Los demandantes reclaman afirmativamente la cantidad de \$95,000.00, relacionada a la mercancía recibida por los demandados, y al día de hoy, no pagada a Se7ven.

Véase, págs. 43-46 del apéndice de la oposición.

Las alegaciones que Se7ven hizo en la Demanda de Sentencia Declaratoria relacionadas a Roma Vestimenta son prácticamente idénticas a las que alega nuevamente en la Reconvención Enmendada. Se7ven alega lo siguiente:

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN RELACIÓN A LA VENTA DE LOS ACTIVOS DE ROMA FACTORY LLC

1. Según se desprende los hechos antes descritos, Burguera procedió a vender, sin la anuencia de Se7ven, quien, en efecto, es dueño del 49% de Roma Factory LLC, a un tercero, sin ni siquiera notificarle a Sev7ven sobre la venta de dichos activos.

2. Los activos de Roma Factory LLC vendidos por Burguera se valorizan en \$750,000.00, sobre cuya cantidad Sev7ven nunca ha recibido cantidad alguna.

3. Como se desprende de los hechos antes descritos, Sev7ven advino dueño de dicha participación, como parte de los acuerdos entre las partes. La mejor evidencia del acuerdo llevado a cabo, además de correos electrónicos que así lo confirman, es que el propio Burguera al presentar la declaración 480.60EC de Roma Factory LLC para el año 2017, estableció en la misma, que Sev7ven era el dueño de un 49% de participación en la misma.

4. Cónsono con los acuerdos llevados a cabo, y en la buena fe en la cual descansaba Aisa, los abogados de Burguera, tan rápido como el 2 de enero de 2017, crearon la entidad Roma Factory LLC en el Departamento de Estado, e incluyeron al Sr. Javier Aisa como persona autorizada de la misma.

5. Ahora bien, nuevamente, luego de las desavenencias personales antes descritas, Burguera, incumplió los acuerdos, y nunca le informó a Sev7ven nada relacionado a las ventas de dicha entidad, y más aún, procedió a vender los activos de la misma, sin el consentimiento expreso de Sev7ven.

6. Dichos activos son valorados en \$750,000.00 (sin que se entienda incluido el valor de la plusvalía del negocio), cuyo 49% le es reclamado afirmativamente a los demandados.

7 Incluso, durante toda la relación en la cual Burguera, antes de la venta de los activos, estuvo al frente de la operación de la entidad, nunca le envió a Sev7ven su parte de las ganancias. Las ganancias dejadas de percibir por Sev7ven se estiman en no menos de \$150,000.00, cantidad que le es reclamada a los demandados.

8 Por otro lado, Sev7ven, debido a la venta, sin notificación, de los activos de Roma Factory LLC, se vio en la obligación de entregarle a los demandados, mercancía relacionada a dicho negocio, valorada en \$95,000.00, toda vez que la misma, ya no podría ser vendida por Sev7ven.

9. Los demandantes reclaman afirmativamente la cantidad de \$95,000.00, relacionada a la mercancía

recibida por los demandados, y al día de hoy, no pagada a Se7ven.

Véase, págs. 267-268 del apéndice de la peticionaria.

La Reconvención Enmendada, además, incluyó las alegaciones a continuación:

2. Los demandantes-reconvencionados, fueron dueños de las acciones de capital de ciertas corporaciones, que en conjunto eran los negocios conocidos comercialmente como Roma durante más de 35 años. Roma lo componen varios negocios y corporaciones relacionadas a la industria de la venta al por mayor y al detal de la ropa y accesorios. Entre los negocios alrededor de la marca Roma, se encontraban varias tiendas de ropa al detal y un negocio de venta de uniformes institucionales, el cual Burguera denominaba Roma Vestimenta.

[...]

10. En esencia, el acuerdo negociado por Aisa y Burguera fue el siguiente: el precio de venta del 100% de las acciones de las corporaciones Roma Limited, Inc. y Silk Roma Dress Inc., y del 49% del negocio conocido como Roma Vestimenta, ascendería a \$2,200,000.00.

11. A partir de la firma del contrato de compraventa de acciones, Se7ven sería el dueño del 100% de las corporaciones Roma Limited Inc. y Silk Roma Dress Inc., corporaciones que manejan los negocios relacionados a las tiendas de ropa al detal, y del 49% de la nueva entidad que sería creada la primera semana de enero de 2017.

[...]

39. En cuanto al negocio conocido como Roma Vestimenta, como hemos expuesto anteriormente, Se7ven compró el 49% del mismo, no obstante, desde la compra, Burguera asumió el control total y absoluto del mismo, sin rendir cuenta alguna a Se7ven.

Véase, págs. 257-259, 263 del apéndice de la peticionaria.

No puede ser más evidente que las reclamaciones incluidas por Se7ven en la Segunda Causa de Acción de la Reconvención Enmendada ya las había presentado en el caso de Sentencia Declaratoria. El TPI se declaró sin jurisdicción sobre la materia y desestimó con perjuicio la demanda de Sentencia Declaratoria, porque las partes acordaron someter las controversias a arbitraje. El Tribunal de Apelaciones confirmó el desistimiento con perjuicio.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró No Ha Lugar el recurso que Se7ven presentó ante su consideración. La sentencia de desistimiento con perjuicio se convirtió en final y firme. Esta sentencia impide al apelante volver a presentar en la Reconvención Enmendada las mismas alegaciones que hizo en la Demanda de Sentencia Declaratoria.

Se7ven alega que la cláusula de arbitraje no aplica, debido a que los acuerdos sobre Roma Vestimenta y Roma Factory fueron verbales y no forman parte del contrato escrito. No obstante, eso no imposibilita la desestimación de la Segunda Causa de Acción de la Reconvención Enmendada, porque el apelante pretende volver a litigar exactamente las mismas alegaciones que incluyó en la Demanda de Sentencia Declaratoria. Sin embargo, esa controversia es cosa juzgada, porque la Demanda de Sentencia Declaratoria se desestimó con perjuicio en su totalidad y la decisión es final y firme.

IV

Por lo antes expuesto se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones